



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2020 00849 00
Demandante	TIBERIO JARAMILLO CALLE
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL "MIRADOR DE SAN ANGEL" P.H.
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda incoativa de proceso verbal promovida por TIBERIO JARAMILLO CALLE en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL "MIRADOR DE SAN ANGEL" P.H., con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará poder que hubiere sido presentado personalmente por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario (artículo 74 del Código General del Proceso). O bien, en caso de que el nuevo mandato se confiera con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá aportarse el mensaje de datos proveniente del poderdante a través del cual se confiere.
2. Acreditará que simultáneamente con la radicación de la demanda, o con antelación a ello, envió por medio electrónico copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
3. Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, específicamente por lo aquí requerido; pues el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme al artículo 35 y 38 de la Ley 640 del 2001 (modificado por el Art. 621 del Código General del Proceso).
4. Aportará todos los medios de prueba documentales que relaciona en el acápite de la demanda denominado PRUEBAS (Artículo 82 numeral sexto del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020), pues no se allegan íntegramente.
5. Allegará copia de la Sentencia No. 520 del 09 de agosto de 2011 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín y de la Escritura Pública No. 2613 del 20 de octubre de 1987 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, y de todas las modificaciones que aquella haya tenido.

3. AFIRMARÁ bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además, informará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada y aportará prueba de dicha obtención conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Aportará certificación actual expedida por la autoridad competente que acredite la existencia y representación legal de la copropiedad demandada.

5. Señalará de manera expresa en favor y en contra de quién se pretende la declaratoria de prescripción extintiva y de qué obligaciones.

6. Aportará prueba que dé cuenta de la cuantía del presente proceso, a efectos de establecer el tipo de trámite y la competencia.

7. Aportará prueba que acredite si quiera sumariamente la existencia de las obligaciones sobre las cuales se pretende la declaratoria de prescripción extintiva.

10. Indicará en el acápite de trámite del proceso, cuál pretende que se le dé.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados, y además dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

JFZ + SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c902506d93245fbfe5e6bfe5f8623a6f62cd5cb8e73a9293435e6600be7c8b7d**

Documento generado en 18/11/2021 09:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>